



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 439/2021

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03687-2018-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Max Jason Vargas Calderón, abogado de la Asociación Solaris Perú, contra la resolución de fojas 460, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2016, a fojas 10, la recurrente interpone demanda de amparo contra Argenta Inmobiliaria S.A.C. y Caral Equipos S.A.C. mediante la cual solicita que cese la amenaza cierta e inminente a su derecho de propiedad; por tanto, solicita lo siguiente:

- A la demandada Caral Equipos SAC se abstenga de cumplir con el pago del saldo de precio de venta pendiente, derivado del contrato de compraventa, celebrado el 14 de noviembre de 2013 con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC, respecto del inmueble ubicado en la avenida Francisco Pizarro 926, distrito del Rímac; así como de realizar cualquier acto que implique el reconocimiento de algún derecho a favor de Argenta Inmobiliaria SAC que derive de aquel contrato.
- A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de recibir, aceptar o consentir cualquier acto realizado por Caral Equipos SAC que implique el pago o reconocimiento de algún derecho a su favor, derivado del contrato de compraventa, celebrado el 14 de noviembre de 2013 con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC, respecto del inmueble ubicado en la avenida Francisco Pizarro 926, distrito del Rímac.
- A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de ejercer y/o afectar cualquiera de los atributos propios del derecho a la propiedad sobre el inmueble ubicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

la avenida Morro de Arica y Pasaje Muñoz 200, N.º 926, en atención a que el referido derecho a la propiedad es de titularidad de la Asociación Solaris Perú conforme a lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.

Manifiesta que dicha amenaza tiene como causa el hecho de que existe un laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, que declaró fundada su demanda, y que adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que Argenta Inmobiliaria SAC (la otra parte en el procedimiento arbitral), no interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral dentro del plazo que tenía para hacerlo (20 días hábiles), sino fuera de dicho plazo, y pese a ello la Segunda Sala Comercial de Lima, en el Expediente 355-2014, mediante Resolución 2 admitió la demanda. Agrega que este último hecho le genera una situación de incertidumbre jurídica, de la cual pueden valerse tanto Argenta Inmobiliaria SAC, como quien era su contraparte en el contrato de compraventa del 14 de noviembre de 2013, Caral Equipos SAC, para realizar determinados actos destinados a restarle eficacia al referido laudo arbitral y, por tanto, a su derecho a la propiedad.

En síntesis, refiere que, la parte demanda se debe abstener de realizar y percibir el pago del crédito que ha sido reconocido a su favor en virtud del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014. Alega la vulneración del derecho de propiedad y la vulneración de la cosa juzgada.

Caral Equipos S.A.C. se apersona al proceso y contesta la demanda, a fojas 240, y solicita que se declare improcedente, o en su defecto, infundada. Refiere que, no se ha afectado el derecho de propiedad de la demandante, por el contrario, lo que pretende, en el presente proceso, es evitar la ejecución del laudo arbitral, de fecha 13 de octubre de 2014 (Laudo de Caral), el cual fue confirmado mediante la Resolución de la Segunda Sala Comercial. Dicho laudo tiene por objetivo que se inscriba en Registros Públicos el contrato de compra venta celebrado entre Caral y Argenta. Precisa que, contrario a lo que se señala, el Laudo Solaris es el que afecta el derecho de propiedad de la parte demandada.

Argenta Inmobiliaria S.A.C. se apersona al proceso y solicita que se le notifique la demanda, a fojas 319. Asimismo, contesta la demanda, a fojas 333, y solicita que se declara improcedente o infundada, pues existen vías igualmente satisfactorias en lugar de recurrir al proceso de amparo. En suma, lo único que se pretende es impedir la interposición de un recurso de nulidad contra el referido laudo, de fecha 30 de junio de 2014.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de julio de 2017, fojas 366, declaró infundada la demanda. Ello debido a que, la demandante pretende ejecutar lo ordenado en la vía arbitral, en lugar de recurrir a un proceso de ejecución. Refiere que, si bien se cuestiona que se inició de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

forma extemporánea un recurso de nulidad contra dicho laudo arbitral, ello no implica, necesariamente, dicho proceso no implica la suspensión de la ejecución de un laudo.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución N.º 18, con fecha 6 de junio de 2018, a fojas 460, confirma la apelada bajo similares fundamentos. Sustenta ello en que, no procede el proceso de amparo en tanto no existe una amenaza cierta, pues el recurso de nulidad de laudo está previsto en el ordenamiento jurídico. Asimismo, tampoco se advierte la amenaza inminente, ya que será en una etapa posterior a la ejecución del laudo en el que se podrá evaluar la regularidad o irregularidad de la conducta demandada.

A fojas 477, interpone Recurso de Agravio Constitucional bajo los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. En el presente caso, la pretensión de la demandante es la siguiente:
 - A la demandada Caral Equipos SAC se abstenga de cumplir con el pago del saldo de precio de venta pendiente, derivado del contrato de compraventa, celebrado con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC; así como de realizar cualquier acto que implique el reconocimiento de algún derecho a favor de Argenta Inmobiliaria SAC que derive de aquel contrato.
 - A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de recibir, aceptar o consentir cualquier acto realizado por Caral Equipos SAC que implique el pago o reconocimiento de algún derecho a su favor, derivado del contrato de compraventa, celebrado con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC.
 - A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de ejercer y/o afectar cualquiera de los atributos propios del derecho a la propiedad sobre el inmueble ubicado en la avenida Morro de Arica y Pasaje Muñoz 200 N.º 926, en atención a que el referido derecho a la propiedad es de titularidad de la Asociación Solaris Perú conforme a lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.
2. En esa línea, en el caso se debe determinar si la Resolución 2, a través de la cual la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la anulación de laudo arbitral interpuesto por Argenta Inmobiliaria SAC contra el laudo de fecha 30 de junio de 2014, configura una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

amenaza cierta e inminente al derecho de propiedad de la demandante. En suma, determinar si se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, en tanto lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (materia del recurso de anulación) ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues se afirma que ha precluido el plazo para presentar el recurso de nulidad.

Lo resuelto en el Expediente 04473-2016-PA/TC

3. Mediante sentencia de fecha, 20 de febrero de 2020, el Tribunal Constitucional declaró, por mayoría, fundada la demanda de amparo interpuesta por el mismo recurrente. En dicha sentencia, la cuestión controvertida radicaba en determinar si con la Resolución 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el trámite del Expediente N.º 355-2014, que resolvió admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Argenta Inmobiliaria S.A.C. contra el Laudo Arbitral de fecha 30 de junio de 2014; se afectaba o no la calidad de cosa juzgada arbitral.
4. Conviene recordar que el artículo 59º del Decreto Legislativo N.º 1071 ha establecido que *“todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. El laudo produce efectos de cosa juzgada (...)”*. En su momento, y estando en vigencia la Ley General de Arbitraje (LGA), su artículo 76º también establecía que *“el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”*, y más adelante su artículo 78º establecía que *“el laudo se ejecutará como una sentencia”*.
5. Ello quiere decir que, una vez vencido el plazo para solicitar la anulación del laudo, que de conformidad con el artículo 64º, inciso 1), del Decreto Legislativo N.º 1071, es de 20 días (calendario) siguientes contados desde la notificación del laudo; y cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, es de 20 días (calendario) de notificada la última decisión sobre dichas cuestiones, el laudo es firme.
6. En ese sentido, a partir de este momento es que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo hecho firmemente, no pudiendo volver a plantearse el conflicto ni ante un juez ni ante otro árbitro. Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje). En suma, el laudo tiene efectos de cosa juzgada, porque lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje. Esto configura la existencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

en sede arbitral, del *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, derecho éste que puede ser exigible ya sea en sede arbitral o en sede del Poder judicial.

7. En relación a este derecho, y haciendo un matiz para la jurisdicción arbitral, este Tribunal Constitucional considera que el *derecho constitucional a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*, entre otros contenidos, “garantiza el derecho de toda parte arbitral, en primer lugar, a que los laudos que hayan puesto fin al proceso arbitral, y que no hayan sido impugnados oportunamente, no puedan ser recurridos posteriormente mediante medios impugnatorios ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos; y, en segundo lugar, a que el contenido de los laudos que hayan adquirido tales condiciones, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos árbitros que resolvieron el arbitraje en el que se dictó el laudo” (Cfr., *mutatis mutandi*, STC N.º 04587-2004-AA/TC, fundamento jurídico 38).
8. De la lectura conjunta de los votos que forman sentencia, se sostiene que la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, expedida en los seguidos en el expediente 00355-2014-0, que admitió a trámite las demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014 (Caso Arbitral 001-2014-A) vulneran el derecho constitucional de la Asociación Solaris Perú “*a que se respete un laudo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada arbitral*”, toda vez que a pesar de haberse puesto fin al proceso arbitral y de haber transcurrido el plazo legal para impugnarlo, el auto que admite a trámite la demanda de “recurso” de anulación del laudo, permite y avala que el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, sea recurrido o revisado mediante “recurso” de anulación y a la postre pueda ser modificado o dejado sin efecto, sin tener en cuenta que la demanda se interpuso extemporáneamente.
9. Ello es así, porque el “recurso” de anulación de laudo fue promovido fuera del plazo establecido y, admitirlo, vulnera el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada arbitral, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
10. En ese sentido, lo resuelto en el expediente 04473-2016-PA no hace otra cosa que confirmar la calidad de cosa juzgada arbitral del laudo, de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014. En consecuencia, corresponde que se ejecute lo allí señalado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Análisis del caso concreto

11. Conforme hemos señalado en el párrafo anterior, lo resuelto en el el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, debe cumplirse en sus justos términos. Ahora bien, dicha aclaratoria señala expresamente lo siguiente:

PRIMERO: FUNDADO EN PARTE el pedido de aclaración formulado por Asociación Solaris Perú, en consecuencia, **ACLÁRESE** el Laudo expedido mediante Resolución N.º 6, de fecha 30 de junio de 2014, **DISPONIENDO**: I) que corresponde a **ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ** asumir todos los derechos de la posición contractual de **ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C** en el contrato de compraventa del inmueble ubicado en Av. Francisco Pizarro N.º 926, distrito del Rímac, de fecha 14 de noviembre de 2013, celebrado con la empresa **CARAL EQUIPOS S.A.C.**, para cobrar del saldo del precio que se encuentre pendiente de pago; II) que corresponde a **ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ** ejercer todos los derechos de **ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C.** en relación al inmueble, en tanto el contrato de compraventa de fecha 14 de noviembre de 2013, no esté ejecutado en su integridad; y III) que corresponde a **ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ** la propiedad del inmueble ubicado en Av. Francisco Pizarro N.º 926, distrito del Rímac, en caso se produzca la resolución, invalidez, nulidad, rescisión o cualquier otra figura jurídica que deje sin efecto el mencionado contrato de compraventa.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE en el extremo del pedido de aclaración por el cual se pretende ordenar a **ARGENTA INMOBILIARIA S.A.C** el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa del abuso de derecho en que ha incurrido, dejando a salvo el derecho de la accionante a fin que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

TERCERO: INTÉGRESE la presente resolución al laudo expedido mediante Resolución N.º 06 de fecha 30 de junio de 2014.

CUARTO: REMÍTANSE los partes correspondientes para la inscripción del laudo arbitral y de la presente resolución aclaratoria en la partida N.º 44151294 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N1 IX – Sede Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Av. Francisco Pizarro N1 926, distrito del Rímac; y en la partida N.º 11037752 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Morro de Arica N.º 215 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

Pasaje Muñoz N.º 200, distrito del Rímac.

12. Nótese entonces que lo previamente resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014 (ahora con calidad de cosa juzgada arbitral), guarda estrecha relación con la pretensión de la presente causa. En efecto, aquí se está solicitando lo siguiente:
 - Que Caral Equipos SAC se abstenga de cumplir con el pago saldo de precio de venta pendiente, derivado del contrato de compraventa, celebrado con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC; así como de realizar cualquier acto que implique el reconocimiento de algún derecho a favor de Argenta Inmobiliaria SAC que derive de aquel contrato.
 - A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de recibir, aceptar o consentir cualquier acto realizado por Caral Equipos SAC que implique el pago o reconocimiento de algún derecho a su favor, derivado del contrato de compraventa, celebrado con la empresa Argenta Inmobiliaria SAC.
 - A Argenta Inmobiliaria SAC se abstenga de ejercer y/o afectar cualquiera de los atributos propios del derecho a la propiedad sobre el inmueble ubicado en la avenida Morro de Arica y Pasaje Muñoz 200, N.º 926, en atención a que el referido derecho a la propiedad es de titularidad de la Asociación Solaris Perú conforme a lo resuelto en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014.
13. Así, sobre la primera y segunda pretensión, la abstención del pago por parte de Caral hacia Argenta Inmobiliaria y que esta se abstenga de ejercer cualquier derecho derivado del contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en Av. Francisco Pizarro N.º 926, el propio laudo arbitral indica que la Asociación Solaris Perú asume todos los derechos de la posición contractual de Argenta Inmobiliaria S.A.C en el contrato de compraventa con Caral Equipos SAC.
14. Lo mismo sucede con la tercera pretensión, pues en la parte resolutive del laudo arbitral, de fecha 30 de junio de 2014, se señala que la propiedad del inmueble ubicado en la avenida Morro de Arica y Pasaje Muñoz 200, N.º 926 le corresponde a la recurrente. En suma, Asociación Solaris tiene el derecho de propiedad sobre dicho inmueble.
15. Por todo lo anteriormente expuesto, no se advierte ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados. Máxime cuando la Resolución N.º 2, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

de la Corte Superior de Lima, expedida en los seguidos en el expediente 00355-2014-0 ha sido declarada nula en el expediente 04473-2016-PA, como ya hemos explicado en los párrafos anteriores. En consecuencia, no se advierte ninguna amenaza o concreta vulneración a los derechos alegados, pues todo ellos se encuentran garantizados en el laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2014, aclarado con fecha 30 de julio de 2014, el cual tiene calidad de cosa juzgada arbitral, como lo ha señalado este mismo Colegiado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Tener presente lo consignado en el fundamento 10 de la presente sentencia referido al expediente 004473-2016-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03687-2018-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con la decisión de mayoría, pero debo recordar mi posición expresada en la STC Exp. 04473-2016-PA/TC, sentencia que es mencionada en este caso.

Así es, debo precisar que en la referida sentencia la suscrita suscribió voto en minoría, opinando por declarar infundada la demanda, en la medida que en dicho caso la sola admisión de la demanda de anulación de laudo arbitral presentado por Argenta Inmobiliaria SAC no constituía una vulneración al derecho a la cosa juzgada de la demandante Asociación Solaris Perú, puesto que la tramitación de ella no conducía necesariamente a la anulación del laudo arbitral del 30 de junio de 2014, sino que la anulación pretendida se encontraba sujeta a la acreditación de la causal de anulación invocada. De ahí que alegar una vulneración a la cosa juzgada en esa oportunidad, cuando el litigio subyacente en ese amparo aún no había transitado su estación probatoria, ni se había agotado la actividad procesal de ambas partes tendiente a acreditar o desacreditar los supuestos vicios anulatorios de la impugnante, constituía una anticipación innecesaria a un criterio jurisdiccional que todavía no se había formado y que, evidentemente, carecía de la virtualidad de amenazar, y menos aún, de vulnerar los derechos fundamentales invocados en la demanda de autos, razones por las cuales opiné por declarar infundada dicha demanda de amparo.

Ahora bien, habiendo aclarado mi posición discrepante contenida la STC Exp. 04473-2016-PA/TC suscribo la sentencia de autos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ